

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 58557

CAUSA Nro. 15.124/2025/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO Nro. 34

Autos: "FERREYRA, GUILLERMO ADRIÁN C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL - INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA".

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

La queja deducida por la parte co-demandada PROVINCIA ART S.A. a fs. 93/96.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de queja se orienta a obtener el trámite inmediato de la apelación articulada y que se tuvo presente con efecto diferido, en los términos del art. 110 de la LO.

Así, la demandada pretende conjurar el efecto diferido con el que la Magistrada concedió la apelación deducida a fs. 483/490 (v. fs. 492 de los autos principales), contra la providencia de fs. 482 de aquellos actuados, en la que se desestimaron las excepciones de incompetencia territorial y material y se difirió el tratamiento de la excepción de cosa juzgada administrativa opuestas por la recurrente.

II. Este Tribunal entiende que corresponde avocarse al tratamiento de dicha presentación, es decir, revisar el efecto con el que fue otorgado el recurso de apelación, que es lo que motivó la queja de fs. 93/96 pues -tal como en reiteradas oportunidades ha decidido esta Sala- es viable la apertura de la instancia en casos en los que, a través del acto jurisdiccional objetado, se hubiese podido producir una privación del derecho de defensa en juicio o bien cuando la situación generaba o amenazaba con ocasionar una lesión susceptible de tornarse irreversible (conf. esta Sala, en autos: "Recurso de hecho Callau, Rubén Omar c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ Part. Accionariado Obrero", sentencia interlocutoria Nro. 28.279, del 23/02/07 y en autos: "Recurso de hecho Montenegro, Jorge Alberto c/ F.M. Dirección General de Fabricaciones Militares s/ accidente Ley 9.688", S.I. 28.413, del 29/03/07 entre muchos otros) y se aprecia que, en ese marco, el caso amerita la apertura de la queja en aras de garantizar el derecho a la defensa en juicio de las partes y además, por tratarse de una excepción previa, de evitar el dispendio jurisdiccional que ocasionaría la adopción por parte de este Tribunal de un criterio contrario a la instancia de grado.

Por lo tanto, corresponde correr traslado a la parte actora de la apelación de fs. 483/490 de los autos principales y, contestado que sea o

vencido el plazo para hacerlo, remitir en vista las presentes actuaciones a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, atento la cuestión que es motivo de apelación por la demandada.

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fs. 492 de los autos principales que tuvo presente dicho recurso en los términos del art 110 de la ley 18.345. 2) Conceder la apelación deducida por la demandada a fs. 483/490. 3) Correr traslado de los agravios de fs. 483/490 de los autos principales a la parte actora y, contestado que sea o vencido el plazo para ello, remítanse en vista las presentes actuaciones a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo atento la cuestión que es motivo de apelación por las demandadas. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese y notifíquese.